

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos,
diecinueve de agosto de dos mil veintidós.**

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal de Enjuiciamiento, del Distrito Único con residencia en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, integrado por los jueces, **LETICIA DAMIÁN AVILÉS, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA** en su respectiva calidades de Presidenta, Relatora y Tercera Integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral número **JO/48/2022**, seguido en contra de la acusada *********, por el delito de **SEECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de la víctima de iniciales *********

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO.- Que el Ministerio Público sostuvo en su acusación lo siguiente: "...El día catorce de mayo del año dos mil diecinueve la víctima de iniciales ********* siendo aproximadamente las diez a.m.(10:00), sale de su domicilio llevando consigo su teléfono celular de marca ZTE Blade L7 color blanco con número de IMEL ********* .con línea telefónica *********, es así que la víctima *********, fue privada de su libertad entre las diez horas del día catorce de mayo de dos mil diecinueve y hasta las catorce quince horas (14:15) hasta el día quince de mayo del año

dos mil diecinueve, cuando a esta última hora la hermana de la víctima y denunciante de iniciales *****., recibe una llamada a su número telefónico ***** registrándose en la línea de la propia víctima de iniciales *****. ***** en donde un sujeto del sexo masculino le dice "eres hermana de *****, soy amigo de él. *****, soy su amigo de ***** , no la hagas de pedo porque si quieres ver de nuevo a tu hermano depositame ciento ochenta y cinco mil pesos (\$185,000.00), no la hagan de pedo y si lo quieres ver de nuevo, deposita la cantidad que te dije 'hada de ir con la policia". Continuando con la negociación el día dieciocho de mayo del año dos mil diecinueve, aproximadamente a las trece veintiséis horas (13:26) la familia de la víctima recibe por segunda y última ocasión una llamada telefónica al número de casa ***** , registrándose el número telefónico ***** en donde una persona del sexo masculino pregunta por la hermana de la víctima de iniciales *****., diciéndoles que se les había pasado el tiempo cortando comunicación y desconociendo hasta ese momento el paradero de la víctima de iniciales *****

Derivado de los actos y técnicas de investigación se desprende que a partir de las diez cincuenta y cinco horas (10:55) del día quince de mayo del año dos mil diecinueve y hasta las catorce quince horas (14:15) de ese mismo día quince de mayo del año dos mil diecinueve, la línea telefónica de la víctima ***** registra diversas antenas telefónicas de conexión siendo la primera a las diez cincuenta y cinco horas (10:55) en Tlanexpa treinta y uno Emiliano Zapata, Cuernavaca, Morelos y la última a las catorce quince horas (14:15) en Del Hueso veinticuatro Buenavista, en Cuernavaca, Morelos, siendo esta la última posición coincidente de la línea telefónica de la víctima ***** , con la línea ***** utilizada por la acusada *****: por otra parte el día quince de mayo del año dos mil diecinueve, al equipo telefónico de la víctima de iniciales *****. con número de IMEI ***** le fue ingresada la línea telefónica diversa ***** cuando la misma ya se encontraba en cautiverio, siendo ese mismo día quince de mayo del año dos mil diecinueve, la acusada ***** aproximadamente a las cero dos cincuenta y cinco horas (02:55) se encontraba negociación denominada "*****".. ubicada en la avenida Adolfo López Mateos 411 colonia el Vergel de Cuernavaca Morelos, donde la acusada ***** llegó como portadora del equipo telefónico de la víctima



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

con IMEI ***** (1) realizando una transacción de préstamo por un día de dicho equipo telefónico, llevando a cabo una prueba de llamada en donde a las catorce cincuenta y cinco horas (14:55) se registra una llamada telefónica del número telefónico ***** propiedad de la negociación denominada "*****" al equipo telefónico de la víctima, mismo que la acusada ***** portaba en ese momento con número de IMEI ***** con la línea ***** realizando como portadora la acusada ***** una A RETES lects Cur transacción de préstamo por un día del equipo telefónico de la víctima marca ZTE modelo BLEID L7 color blanco con número de IME ***** bajo el número de contrato 0045488 celebrado entre la negociación "*****" y *****.

Finalmente, fue localizada sin vida la víctima de #mpeño iniciales ***** , en el interior de la casa habitación de la acusada ***** , ubicado en-calle Tepunte sin número de la colonia Santa María Ahuacatlán en el municipio de Cuernavaca Morelos, el día once de diciembre de dos mil diecinueve, presentando como causa de muerte laceración de aurícula derecha, por y consecutiva a una herida por instrumento punzocortante penetrante del tórax, lo que se clasifica de mortal.

Entonces se desprende que la acusada ***** vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal como es la libertad de las personas... (Sic)".

Los hechos descritos resultaron a juicio del Ministerio Público constitutivos del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I inciso a), y el artículo 11 de la Ley General para prevenir y sancionar el Delito de Secuestro.

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;”

**“Artículo 11.- Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:
Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.**

El agente del Ministerio Público, le atribuyó al acusado la calidad de autores materiales en términos de lo establecido en el artículo 7 fracción II, 8, 9 y 13 fracción III y del Código Penal Federal, a título doloso, en términos de ese mismo ordenamiento.

CUARTO.- En sus alegatos de apertura, la Fiscalía sostuvo en síntesis los siguientes aspectos: “Los testigos y peritos acreditarán que la víctima fue privada de la libertad para obtener un rescate, y con las técnicas se acreditará la pérdida de la vida y que la acusada empeño el celular de la víctima y que su cuerpo fue encontrado en donde radicaba”.

Por su parte el Asesor Jurídico, expuso: con los testimonios de los testigos y peritos se acreditará el delito y la responsabilidad de la acusada.

El defensor Particular, manifestó: La fiscalía no podrá acreditar más allá de toda duda razonable que ***** es responsable como coautora material, pero no se determinará cual es la participación y que fue lo que hizo, por lo que se emitirá un fallo absolutorio.

QUINTO.- En los alegatos de clausura, el fiscal dijo: Con las pruebas se acreditará la teoría del caso de la Fiscalía, deque la víctima D, fue privada de la libertad para



solicitar un rescate, así como la agravante que fue privada de la vida.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El asesor Jurídico Público: En el juicio se escuchó a las víctimas indirectas y se estableció los elementos del delito, pues en el domicilio donde vive la acusado se encontró el cuerpo sin vida de la víctima de iniciales *****

El defensor Particular: La fiscalía no probó la plena responsabilidad de la acusada, ni que mantuvo privado de la libertad a la víctima, hizo las llamadas porque fueron voces masculinas, tampoco se demostró la coautoría.

SEXTO.- Las pruebas desahogadas en el juicio oral, valoradas de conformidad con los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados resultan insuficientes para tener por acreditada la existencia del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I inciso a), y artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito de Secuestro.

Para la configuración del delito de secuestro agravado, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto activo prive de la libertad al pasivo.
- b) Que dicha privación sea con el propósito de obtener un rescate.

c).- Que los activos priven de la vida a la víctima.

El agente del Ministerio Público, debe de acreditar las proposiciones fácticas de la acusación que le imputa a la acusada.

Para acreditar lo anterior, se recibieron los testigos que le fueron admitidos por el agente del Ministerio Público:

**1.- Testimonio de la víctima indirecta de iniciales

**2.- Testimonio de la víctima indirecta de iniciales

3.- Testimonio del agente de investigación Criminal, adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y extorsión, *****

4.- Testimonio del Gerente de la casa de Empeño denominada “***”, *****.**

5.- Testimonio del Agente de investigación Criminal, adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y extorsión, *****

6.- Testimonio del Policía de investigación Criminal, adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y extorsión, *****

7.- Encargada del Despacho de la Subdirección Jurídica de Servicios de Salud en Morelos, *****

8.- Perito en Materia de Psicología, Adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, *****

9.- Perito en Materia de Criminalística, Adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, *****

10.- Perito en Materia de Informática, Adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión *****



11.- Medico Legista, Adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, *****

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

12.- Perito en Genética Forense, *****

13.- Perito en Genética Forense, *****

14.- Perito en Antropología Forense, *****

15.- Perito en Fotografía Forense, *****

Por cuanto a la privación ilegal de la libertad, quedó acreditada con el testimonio de la víctima indirecta de iniciales ***** , quien narró lo sucedido desde el día en la ***** salió de su domicilio el día catorce de mayo de dos mil diecinueve salió de su domicilio aproximadamente a las diez de la mañana, y fue hasta el siguiente día que recibió una llamada a su número ***** del número de la víctima ***** , ***** , pidiéndole ciento ochenta y cinco mil pesos, para liberarlo; negociaciones que continuaron hasta el dieciocho de ese mes, que reciben la llamada al número ***** del diverso ***** , sin saber nada de su hermano hasta el mes de diciembre en que les informaron que habían encontrado su cuerpo. Testimonio que es valorado como lo establecen los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el testimonio de la hermana de la víctima es importante para poner de manifiesto que desde el catorce de mayo de dos mil diecinueve que salió de su domicilio ya no volvió a verlo, y es lógico porque al ser su familiar directo y recibir llamada para pedir dinero para volver a verlo es claro que estaba privado de la libertad porque no volvió a su casa, ni su hermana lo vio de nuevo; de lo que resulta acreditada la privación de la libertad de la víctima de nombre ***** de iniciales . *****

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo que se corrobora con el testimonio de *****, quien obtuvo de la entrevista que le hizo a la víctima indirecta de iniciales a *****, quien le repitió la información proporcionada a la autoridad investigadora, que desde el catorce de mayo de dos mil diecinueve ya no supo nada de su hermano *****.

Con los testimonios antes analizados y valorados de acuerdo a los principios de la lógica y sana crítica, es claro llegar al convencimiento que la víctima de iniciales *****, fue privada de la libertad, y para liberarlo le pidieron a su hermana la cantidad de ciento conec y cinco mil pesos, lo cual narró la víctima indirecta *****, y fue ella quien recibió la llamada de rescate del número de su hermano a su celular y las demás llamadas de exigencia llegaron al número de su casa, de otro distinto, y es claro que si ella sabía el número de la víctima, conoció que fue ese desde el que la voz masculino quien dijo llamarse *****, le llamó para pedirle una cantidad para volverlo a ver; lo que reiteró en la entrevista que le hizo el policía de Investigación Criminal, de lo que no se advierte mendacidad, pues fue con posterioridad que su cuerpo fue encontrado.

Por cuanto a que la víctima sea privada de la vida.

Se escuchó al médico Legista, *****, respecto de una autopsia que realizó el doce de diciembre de dos mil diecinueve, de un cuerpo sin vida de un masculino den descomposición, pero determinó la causa de la muerte herida en el corazón por instrumento punzo cortante, que lesionó el hipocondrio derecho del tórax inferior, con una data de uno a ocho mese de haber fallecido. Testimonio que es valorado conforme lo exigen los artículos 265 y 359



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el perito es experto en la materia, quien expuso la mecánica de la autopsia que realizó al cuerpo sin vida de un masculino y que por sus conocimientos determinó la causa de la muerte y la temporalidad del fallecimiento, por lo que su dicho es idóneo para saber que la víctima masculina había perdido la vida aproximadamente ocho meses,

También se recibió el testimonio de *****, quien le dijo al Tribunal de Enjuiciamiento que obtuvo un perfil genético de una fracción de cartílago que le fue remitido en cadena de custodia, del que extrajo ADN obtuvo un perfil genético masculino de ese fragmento de cartílago del occiso denominado D2. Aunado el testimonio de *****, respecto de la confronta de perfil genético de un masculino identificado como D2, y encontró relación de parentesco con las víctimas, testimonios que al ser analizados conforme a los conocimientos científicos, fueron aptos y suficientes para esclarecer que el masculino encontrado tenía relación con la denunciante de su desaparición.

Por su parte el perito *****, exhumó el cuerpo sin vida de un masculino que fue embalado como D dos, por lo que de su testimonio se advierte que fue el origen y quien extrajo el cuerpo sin vida de la víctima de este asunto que se exhumó para la investigación correspondiente, y es quien lo embolsó para las siguientes intervenciones de los expertos.

También la hermana de la víctima de iniciales *****, acudió a las instalaciones oficiales a reconocer el cuerpo sin vida el trece de enero de dos mil veinte, y con

la correspondiente acta de defunción de fecha catorce de enero de dos mil veinte de la *****

Con los testimonios antes analizados y valorados conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y los conocimientos científicos, se arriba a la conclusión que la víctima de iniciales *****, en el cautiverio fue privado de la vida, pues desde mayo que sus hermanas dejaron de recibir llamadas para pedir rescate, fue encontrado su cuerpo en una casa, del que previo a serles entregado se hicieron los peritajes del médico legista, quien por la data de la supresión de la vida coincidía con su desaparición, por lo que fueron expertos en genética quienes con sus conocimientos especializados realizaron la correspondencia con sus familiares por la identificación de ADN, y establecieron que la persona encontrada era quien en vida respondía al nombre cuyas iniciales era *****

Por todo lo anterior, se concluye que la víctima fue privada de la libertad el catorce de mayo de dos mil diecinueve, y se pidió una cantidad de dinero para su rescate, pero fue hasta el doce de diciembre de ese año que fue encontrado su cuerpo ya sin vida, conducta que actualiza lo que establecen los artículo 9 fracción I inciso a), en relación con el numeral 11 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos de secuestro, violentándose el bien jurídico por la norma penal, como en el caso lo es la libertad y la vida de las personas.

SÉPTIMO.- Por cuanto a la responsabilidad penal de ***.**

La fiscalía para demostrar que la acusada participó en la privación de la libertad y de la vida de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

víctima de iniciales ***** , ofreció el testimonio de ***** , en relación a un informe de una persona y de un celular con IMEI ***** , pero la defensa evidenció contradicción que asentó uno diverso ***** , por error, entonces no fue el motivo de la experticia que fue autorizado para la extracción de información. Testimonio que al ser valorado como lo establecen los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es apto para demostrar la participación de la acusada, pues este informe sólo se refiere a una persona que dijo se ve en el video que analizó y en el número de IMEI de un celular ZT BLADE, no corresponde al motivo del análisis, pues fue otro el que quedó en sus conclusiones, pero además tampoco se vio el IMEI del equipo.

El policía de Investigación Criminal, ***** , en su deposition aportó la siguiente información, de un celular modelo Blade ZT 7 blanco, con número ***** que le pertenecía a la víctima, con número de IMEI ***** , al que se le ingresó otro número ***** , que se relacionó con una casa de Empeño, en donde la acusado dio dos números de celulares como referencia ***** , y ***** , y vio las cámaras de la negociación por eso dijo que la mujer que se vio en las pantalla es la misma que está en la sala de juicio oral, se ve la imagen de la cara de la acusada en ese negocio, y el contrató que firmó que fue puesto en cadena de custodia, además anexó fotos a su informe como la credencial para votar, con domicilio calle ***** . De estudio del informe del Policía de Investigación Criminal, valorado conforme los establecen los principios de la sana crítica y conocimientos científicos, resultó insuficiente para acreditar que la acusada participó en el secuestro de la víctima ***** , pues con su dicho

no se demostró la relación de los número que ***** dio de referencia en la casa de empeño, con el de la víctima, sin embargo el Defensor Público en el contra interrogatorio evidenció que los datos de la acusada que proporcionó ***** las obtuvo de la base de datos, no fueron con los documentos que exhibió, aunado a que el policía no investigó los números que dio como referencia, por lo que se puede concluir que ***** fue a la casa ***** a empeñar un celular ZT Blade -7, el quince de mayo de dos mil diecinueve.

También se escuchó el testimonio de *****, gerente de la casa de empeño “Prenda fácil”, quien dijo, bajo protesta de decir verdad que el quince de mayo de dos mil diecinueve, celebrar un contrato de mutuo respecto de un teléfono celular , y en una entrevista la clienta dio como su número *****, del que se hizo una llamada al de la empresa *****, para verificar datos, además de proporcionar su INE para conocer su domicilio, el que valorado conforme los principios de la lógica y la sana crítica, es idóneo para conocer el número de la acusada que voluntariamente aportó en la negociación prenda fácil, en relación de un celular, que según el número telefónico era de la víctima, esto es sólo se demostró que ***** realizó un contrato para que le prestaran dinero a cambio del celular, por lo que obtener sus datos de identificación, que se concentró en una base de datos, con lo que se acreditó que la acusada fue el día quince de mayo de dos mil diecinueve, a dejar el celular por una cantidad de dinero, pero resultó insuficiente para acreditar la participación en el delito de secuestro agravado, pues de los números que dio como referencia al negocio de empeños, ni fue investigado por el policía de Investigación



Criminal, ni fueron motivo de intervención bajo alguna técnica.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esa tesitura, este cuerpo colegiado, **estima después de valorar las pruebas que desfilaron en juicio oral, y que son bastantes y suficientes para acreditar la participación de la acusada, y tal como fue probado en juicio más allá de toda duda razonable, que el grado de intervención en delito acreditado, que intervino, después de haberse cometido el delito de secuestro y sin participar en la privación de libertad y en este caso de la vida; por lo que distinto a lo acusado por la fiscalía no se actualizó la fracción I del artículo 13 del Código Penal Federal, aplicado a este delito, sino la diversa de la fracción, los que con posterioridad al delito auxilió al delincuente, por una promesa anterior, por eso las pruebas valoradas son idóneas para demostrar que la acusada *******, auxilió a los activos, para empeñar el celular de la víctima, y si ella no participó porque no hubo prueba que lo demostrara, es claro que fue en apoyo a los activos, pues ir a una empresa de empeño, tenía que identificarse, y por eso ella acudió a realizar el empeño. Ahora bien para imponer la sanción de acuerdo a su responsabilidad es claro que es de observarse lo que establece el numeral 15 fracción I, de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos de secuestro, pues es la aplicable al presente caso en relación al grado de intervención de la acusada, en el presente asunto.

Lo anterior es así porque la participación de la acusada ***** en el hecho delictivo que se les atribuye, pues las

pruebas testimoniales y periciales desahogadas en audiencia, devienen suficientes para alcanzar el nivel de convicción probatoria que exige el artículo 402 de Código Nacional de Procedimientos Penales, para tener por acreditada que la acusada fue la persona que acudió a la empresa *****, el quince de mayo de dos mil diecinueve como a las catorce con cincuenta y cinco minutos a empeñar un celular de la marca Blade, ZB color blanco, que resultó ser de la víctima *****, al que se le insertó otro número que resultó ser la acusada, pues del número de la empresa de empeño se hizo la llamada a su celular, y con el cruce de llamadas fue fácil para el policía de investigación y perito en informática identificar que el celular a empeñar era de la víctima. **Por lo que la participación de la acusada se limitó a llevar el celular de ***** al negocio de ******* para obtener dinero, y con los testimonios de los trabajadores de la mencionada casa de empeño, se acreditó que ***** fue el quince de mayo a de dos mil diecinueve a las catorce cincuenta y cinco a empeñar el teléfono celular, que resultó ser de la víctima de acuerdo a los datos aportados por los peritos que a través de sus experticias se determinó su participación hasta ese momento no así por cuanto al secuestro para pedir rescate.

Por lo que resulta válido concluir que, quedó demostrado que la participación de la acusada fue su intervención para acudir a la casa de ***** a realizar un contrato de mutuo del celular de la víctima de iniciales ***** pues el caudal probatorio antes analizado y valorado conforme lo que establecen los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no hay prueba suficiente para demostrar que participó en la privación de la libertad y de la vida de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

víctima, por lo que la conducta desplegada por la acusada se adecua a lo que prevé el artículo 15. - **Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de mil cuatrocientos a tres mil días multa, al que:**

I. Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de la presente Ley, y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia.

Por lo que se concluye que la pena a imponer de acuerdo a lo demostrado en este juicio en relación al precepto legal transcrito, por lo que el cúmulo probatorio lleva a **determinar que la pena a imponer por cuanto a la participación que tuvo, sólo fue a empeñar el celular de la víctima, que fue secuestrada y después privada de la vida.**

Por otra parte, no se acreditó con los testimonios analizados y valorados, que ella viviera en el inmueble de Tepunte sin número, de la colonia Santa María Ahuacatlán, pues si bien el perito ***** acudió a una diligencia de cateo a esa dirección, a las preguntas que le formuló la fiscal, respondió que acudió a calle Tepunte de la colonia Santa María Ahuacatlán, a un casa con malla ciclónica, con tubulares, pero no dijo que era sin número, lo cual es importante porque así se advierte de la lectura del relato circunstanciado motivo de la acusación en el que se escucho en la audiencia de juicio oral, cuando se leyó: **“..la víctima fue localizada sin vida en el interior de la casa habitación de ***** , ubicado en calle TEPUENTE SIN NÚMERO DE LA COLONIA SANTA MARÍA AHUACATITLÁN”** y si el experto en criminalística

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de campo no refirió la ubicación de la que se dice casa de Dayan sin número, entonces no hay correspondencia lo dicho por el perito quien fue a un domicilio a una diligencia de cateo, a buscar indicios, pero no dijo a que número de domicilio fue, pues sólo refirió la calle y colonia, aun cuando describe la parte exterior del inmueble al que fue, no lo identificó en términos de lo relatado en el hecho.

Con el testimonio del policía de Investigación Criminal, *****, quien dijo que fue obtuvo el domicilio porque Servicios de Salud le proporcionó el domicilio de Dayan García Reyes, la persona que el día quince de mayo de dos mil diecinueve empeñó el celular de la víctima de iniciales *****, ubicado en calle Tepunte número 21 de la colonia Santa María Ahuacatlán, por lo que hizo una investigación en ese lugar, al que acudió para tomar fotos de la fachada y describió que tiene una rampa de acceso, cercado con malla ciclónica y la puerta de ingreso del mismo material en donde hay viviendas con techo de lámina, vio un vehículo taxi, y un masculino, también dijo que los vecinos le dijeron que en ese lugar vivía *****. Testimonio que al ser valorado de acuerdo a la sana crítica y los principios de la lógica llevan a concluir que lo vertido por el policía de Investigación Criminal es insuficiente para acreditar que en el lugar donde acudió a ser la investigación, en primer lugar se trata del número 21 de la calle Tepunte, porque ese domicilio le proporcionaron en el Centro de Salud, pero ese número que identificaba la vivienda de la acusada, no fue asentado en su informe ni verificó que esa casa era el número 21; pues el defensor Público, en su contra interrogatorio se encargó de obtener la información en relación a que el testigo no agregó las entrevistas a su informe, de lo que se deduce que no las hizo, pues es su obligación documentar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

sus actos de investigación, menos a nombre de quien estaba ese inmueble y quienes vivían en ese lugar, en cual vivienda era la que habitaba ***** , pues en el tiempo que estuvo vigilando no la vio entrar; y si bien se dijo que se encontró el cuerpo sin vida de la víctima de iniciales ***** no se pudo verificar que en ese lugar de era la habitación de la acusada.

Por lo que el dicho del testigo de la fiscalía en relación al informe de es insuficiente para acreditar que al lugar al que acudió el policía de Investigación Criminal, pues de las fotos no se aprecia el número que identifica al inmueble, por eso no se supo ahí era el que correspondía al número 21, tampoco quien le informó que en ese domicilio habitaba la acusada, cual de las viviendas edificadas en el inmueble le correspondía a ***** . Aunado a lo que dijo el perito en Criminalística de Campo, que en la diligencia de cateo, estuvieron dos mujeres como testigos, de nombres Silvia y Yadira, pero no nada en relación a la identificación del inmueble como 21, para tener la certeza que ahí vivía la acusada.

Además, ***** , de Servicios de Salud, remitió a la fiscalía una copia certificada de la atención médica de ***** , y proporcionó el domicilio de calle Tepunte número 21 de la colonia Santa María Ahuacatlán, con número de celular ***** , y que la ubicación del domicilio era entre calle Eucalipto y Fresno, datos que no fueron ocupados para ubicar el inmueble motivo del cateo, por lo que no hay certeza que el domicilio de la investigación y de la diligencia de cateo, se haya llevado a cabo en la domicilio calle Tepunte número 21 de la colonia Ahuacatlán, domicilio que fue proporcionado por la unidad

médica en donde se atendía la acusada por motivos de gravidez, y si ella dio ese lugar, es claro que tenían que cerciorarse el perito y policía para llevar a cabo los actos de investigación en el domicilio correcto. Sin pasar por alto que el domicilio de la identificación oficial INE, e del estado de México, que obtuvo el policía es calle Miguel Hidalgo, San Miguel Totopucuilco, casualmente donde fue detenida el ocho de diciembre de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Con fecha siete de abril de dos mil diez se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño. Se tiene por acreditado el delito de **SECUESTRO AGRAVADO, con el grado de participación que ya fue analizado** así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible la responsabilidad penal de la acusada *********, en la ejecución del antisocial en estudio, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Carta Magna, los que resuelven, proceden a individualizar las pena a las que se ha hecho acreedor el acusado.

1.- LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE. Es de mencionarse que el delito por el que la Representación Social acusó formalmente por el delito de secuestro agravado, el cual es considerado como de acción, en virtud de que violó las normas penales prohibitivas de acuerdo a los actos materiales que ejecutó, ya que de manera voluntaria penetró a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello, se integró el delito **de SECUESTRO GRAVADO, con la penalidad**, previsto y sancionado por el artículo **15 fracción I de la Ley para prevenir y sancionar los delitos de Secuestro, por cuanto al grado de intervención.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.

En el caso tenemos que en el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, al acusado se le encontró como coautor; por lo que su conducta se adecua a la hipótesis normativa prevista en la **fracción VII, del artículo 13** del Código Penal Federal por ser aplicable en caso de delitos de secuestro.

3.- LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA.

Por lo que a esto se refiere, no se puede establecer relación entre la víctima y el acusado, pues dijo que lo conoce.

4. LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO.

Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto, los hechos materiales ejecutados por la acusada *********, al tratarse de un delito equiparado y su participación no estuvo relacionada con la privación de la libertad de la víctima, ********* por lo que no se lesionó el bien jurídico consistente la libertad personal.

5.- LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE.

Sobre este punto es de señalar que la acusada ********* **no es reincidente**, pues el agente del Ministerio Público no aportó prueba alguna para demostrarlo.

6.- LOS MOTIVOS QUE ÉSTE TUVO PARA COMETER EL DELITO. De las constancias que integran la presente causa penal no se advierte cuáles fueron los motivos del acusado, para cometer el delito que se le imputa.

7.- EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. Las mismas quedaron debidamente establecidas en los considerando los que obran en el presente fallo.

8.- LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL INCULPADO. De lo manifestado por la acusada *****, dio sus datos personales de manera reservada.

En consecuencia, de los medios de prueba y convicción vertidos, comparando los extremos anteriores se considera a la acusada *****, con un grado de culpabilidad **mínima**; lo que se sostiene así, atento a que no sólo se debe tomar en consideración tal extremo, sino también las circunstancias particulares del caso en concreto, es por ello que este Tribunal de Juicio Oral, para arribar a lo anterior, atendió primordialmente la gravedad del ilícito en cuestión, su forma de comisión, la naturaleza de las acciones y los medios empleados para ejecutarlas, de la misma forma, la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** y por cuanto a la pena a imponer de acuerdo a su **participación** del que fue encontrada penalmente responsable y que fue cometido en agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Criterio que se robustece y fortalece con la **tesis de jurisprudencia VIII.4o. J/8**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible a página 1601, Tomo XXII, Agosto de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

“CULPABILIDAD. SU GRADO SE DETERMINA EXCLUSIVAMENTE CON LOS ASPECTOS OBJETIVOS QUE CONCURRIERON AL HECHO DELICTUOSO, SIN ATENDER A LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE COAHUILA). De la exposición de motivos del Código Penal del Estado de Coahuila de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se advierte que el propósito del legislador al sustituir la concepción de la temibilidad o peligrosidad por el de culpabilidad, consistió en que al momento de individualizar la pena, el juzgador tome en cuenta exclusivamente los aspectos objetivos del hecho ilícito cometido por el sentenciado y se abandone la práctica de tomar en consideración los antecedentes penales o realizar inferencias delictivas futuras para determinar el grado de culpabilidad que revela el justiciable y con base en ello imponer las sanciones correspondientes, razón por la cual la culpabilidad debe determinarse con base exclusivamente en aspectos objetivos que concurren al hecho delictuoso y no atender a los antecedentes del sujeto”. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 698, tesis XX.2o. J/7, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y Tomo XXI, febrero de 2005, página 1510, tesis I.10o.P. J/5, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO, ATENTO A LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENALES DEL 10 DE ENERO DE 1994 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

De la misma forma, con la tesis de jurisprudencia VI.10o.P. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 957, Tomo: XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que textualmente se lee:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho aún en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) "teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito" (artículo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese cuántum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio indubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser así desaparecería el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable”.

En mérito de lo anterior, en uso de las facultades que se concede a los que resuelven para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración lo solicitado por el agente del Ministerio Público, quien no acreditó la pena máxima solicitada, además que de las pruebas aportadas resolvió la responsabilidad de la acusada por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en tales condiciones, **se considera justo y equitativo imponerle**, por la comisión de ese delito y la responsabilidad de acuerdo a la intervención que tuvo con posterior, una pena privativa de la libertad de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS DÍAS**, de acuerdo a la fecha de la comisión del delito que fue en dos mil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diecinueve a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/00 mn), por lo que, la cantidad a pagar lo es de \$118.286.00 ciento (dieciocho doscientos ochenta y seis 00/100 mn).

Sanción que deberá cumplir en el lugar que designe el ejecutivo del Estado, por lo que lleva hasta el día de emisión de la sentencia **DOS AÑOS OCHO MESES y DIEZ DÍAS**, los que se descontarán desde la fecha en que fue detenida.

Por cuando a la multa deberá depositar el equivalente en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial, en los términos establecidos en la parte considerativa de esta resolución.

OCTAVO.- Por cuanto al beneficio en que si caso pueda actualizarse, será el Juez de Ejecución quien deberá resolver.

NOVENO.- Por otra parte, si bien quedó acreditada la responsabilidad penal de *****, tomando en consideración el pedimento realizado por la representación social, así como lo previsto en el **artículo 20 Constitucional apartado C), fracción IV**, que contempla la reparación del daño, respecto de la víctima se procede a determinar los daños y perjuicios ocasionados a estas de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 36, fracciones I y II y 37**, ambos del Código Penal en vigor, mismo que a la letra dice:

“ARTICULO 36.- LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMPRENDE:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

25

posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda; y,

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito.

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados...". "Artículo 37.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito se hubiere cometido con varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas...".

En primer término, se analiza lo relativo a la reparación del daño, que fue solicitado por el agente del Ministerio Público en su escrito de acusación.

Ahora bien, como se reclasificó el delito por el cual acusó la fiscalía, no es procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral.

DÉCIMO.- En esta diligencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, se **amonesta a *******, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

DÉCIMO PRIMERO.- Se suspenden a ***** , sus derechos o prerrogativas, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, en los términos dispuestos por el artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal

vigente en el Estado; así como el artículo 162, párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha 02 dos de abril de 2003 dos mil tres, hágase saber al mencionado sentenciado que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá solicitar su alta al Padrón Electoral ante el Instituto Federal Electoral por conducto del Registro Federal de Electores.**

DÉCIMO SEGUNDO.- Por cuanto a los beneficios que procedan será ante el Juez de Ejecución la petición de los previstos en la Ley.

DÉCIMO TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, déjese a disposición del Ejecutivo del Estado a los sentenciado, para que designe el lugar en donde habrá de cumplir la sentencia impuesta, así como al juez de ejecución.

DÉCIMO CUARTO.-Mientras no haya modificación alguna de la presente resolución sigue vigente la medida cautelar impuesta de prisión preventiva.

DÉCIMO QUINTO.- Envíese copia de la presente resolución a la Directora de Centro Penitenciario Femenil, a la Directora de Ejecución de Sanciones del Estado, para su conocimiento y debido cumplimiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal; 15, 16, 18, fracción I del Código Penal para el Estado de Morelos; 265, 359, 402 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE ACREDITÓ EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por en los artículos 9 fracción I inciso a) y 11 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro.

SEGUNDO.- *** ES PENALMENTE RESPONSABLE, y por cuanto a la participación que tuvo como quien intervino posterior a su comisión, se aplica la sanción prevista en el artículo 15 fracción I de la Ley General para prevenir y sancionad los delitos de secuestro, por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS DÍAS.**

Sanción que deberá cumplir en el lugar que designe el ejecutivo del Estado, por lo que lleva hasta el día de emisión de la sentencia DOS AÑOS OCHO MESES y DIEZ DÍAS, los que se descontarán desde la fecha en que fue detenida.

Por cuando a la multa deberá depositar el equivalente en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial, en los términos establecidos en la parte considerativa de esta resolución.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO.- NO SE CONDENA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A ***** en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

QUINTO.- En la presente audiencia, se amonesta a ***** , en términos de lo previsto por el artículo 47 del Código Penal en vigor en esta Entidad, para que no reincida en un nuevo delito.

SEXTO.- Se condena a ***** , a la suspensión de los derechos electorales, por el mismo tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

SÉPTIMO.- Por cuanto a los beneficios que en su caso pueda obtener el sentenciado, se pronunciará el Juez de Ejecución.

OCTAVO.- Una vez que quede firme la presente resolución, déjese a la sentenciada en inmediata disposición del Juez de Ejecución, a efecto de que verifique que cumpla con la sanción impuesta.

NOVENO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución, es apelable y cuentan con un plazo de **diez días** para recurrir la presente resolución, en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN, los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento de este Primer Distrito Judicial del Estado, LETICIA DAMIÁN AVILÉS, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y



JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA en sus respectivas calidades de jueces Presidente, Relatora y Tercero Integrante.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**